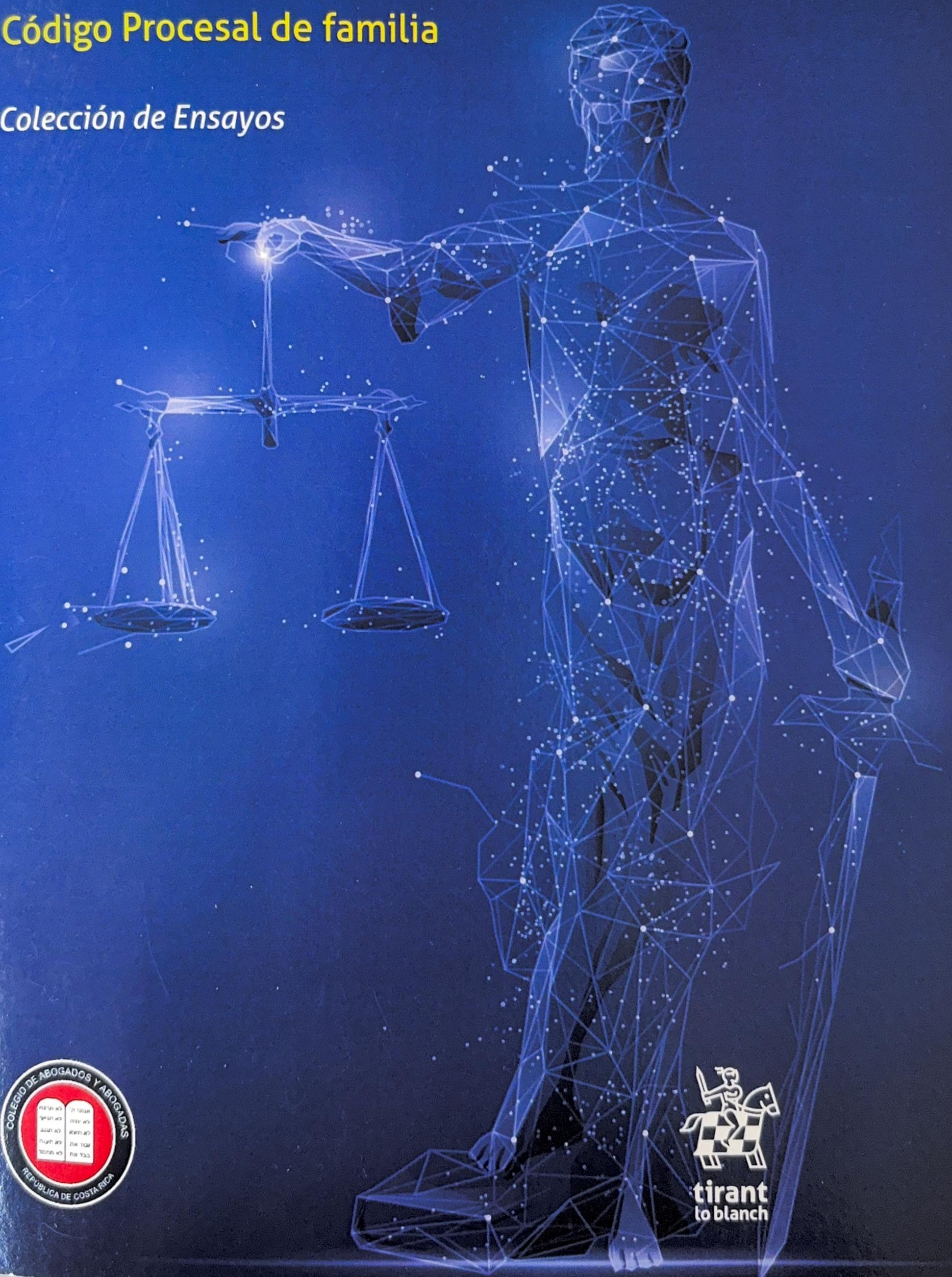


# PERSPECTIVAS JURIDICAS

Código Procesal de familia

*Colección de Ensayos*



# Una aproximación al razonamiento probatorio en el Código Procesal de Familia

M.Sc. JAIRO ENRIQUE ARIAS MONTOYA<sup>1</sup>

## I. Introducción

La entrada en vigencia del *Código Procesal de Familia* (en adelante CPF) ha traído toda una ola de publicaciones, cursos y capacitaciones para procurar la mejor puesta en práctica de las nuevas dinámicas procesales. Sin embargo, no debe perderse de vista, como lo dispone la propia normativa, que el nuevo diseño procesal tiene como finalidad “*hacer efectivas las normas jurídicas sustanciales relacionadas con la materia familiar*” (artículo 1). Luego, cabe preguntarse, ¿qué significa hacer efectivas las normas sustantivas? La respuesta —que no es trivial— sería: Aplicar las consecuencias jurídicas a los supuestos de hecho que prevén las normas. Verbigracia, que se declare un divorcio si uno de los cónyuges incurrió en *adulterio*.

De otro modo, si el o la cónyuge incurre en *adulterio*, y luego la persona juzgadora declara un *matrimonio feliz*; o bien, disuelve el vínculo matrimonial, pero no existió *adulterio*, no sería efectiva la norma sustantiva, porque en ambos casos no se aplicó el Derecho.

Precisamente, en eso consiste la instrumentalidad del derecho procesal (Benavides Santos, 2020, pp. 37-38). Además, como indicara Cristina Redondo, siguiendo Herbert Hart, “*admitir que el juego que se está jugando en el proceso judicial es “el juego del Derecho” y no “el juego de la discrecionalidad del árbitro” implica reconocer que todas las decisiones del árbitro deben basarse en un esfuerzo epistémico* (2019, p. 72).

---

<sup>1</sup> Máster en Razonamiento Probatorio por la Universitat de Girona, España y la Università degli Studi di Genova, Italia. Co-fundador y actual presidente de la Asociación Costarricense de Filosofía del Derecho y Filosofía Práctica. Profesor Universitario. Letrado de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Así, el proceso contencioso es un espacio donde las partes aportan argumentos y pruebas en favor de sus respectivas hipótesis, tanto en relación con la *quaestio iuris* como, por supuesto, en la *quaestio facti*.

Dicho esto, el presente trabajo tiene por objetivo atender al segundo de los elementos, esto es: la dimensión fáctica. Y se hará mediante un breve análisis de algunos institutos probatorios contenidos en el *Código Procesal de Familia*, mediante el foco de la teoría racional de la prueba, y con especial atención al razonamiento sobre la prueba.

## II. Razonamiento probatorio: un breve bosquejo conceptual

Desde hace más de dos décadas, ha venido desarrollándose, al menos en el marco del derecho continental, una nueva línea de teorización de la prueba que la doctrina procesal y la jurisprudencia costarricense aún no han observado con especial interés. Aunque en la actualidad existen diversas corrientes en disputa sobre aspectos específicos de la prueba, Daniela Accatino (2019) ha identificado una “arena común” en la que comparte que la concepción racionalista entiende la prueba y el proceso judicial como un instrumento de conocimiento cuyo objetivo es la averiguación de la verdad, entendida esta bajo una noción de la correspondencia (p. 90). Esto es lo que Diego Dei Vecchi (2013) denominó el “giro epistemológico”, un enfoque que ha permitido trazar puentes entre la epistemología, el derecho procesal y la filosofía del derecho (p. 235).

Una de las características principales de esta teoría de la prueba es marcar un profundo distanciamiento con las teorías clásicas que han entregado la determinación de un hecho probado a la *convicción judicial*<sup>2</sup>. De esta manera, se antepone a la denominada *concepción*

<sup>2</sup> En *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Luigi Ferrajoli dedica su primer capítulo a la Epistemología. Distingue entre una epistemología garantista (cognoscitivista) y una antigarantista (decisionista). Y aduce que “el decisionismo es el efecto de la falta de aclajes empíricos precisos (...) se manifiesta en el carácter subjetivo del juicio que, en ausencia de referencia fácticas exactamente determinadas, resulta basado en valoraciones, diagnósticos o sospechas subjetivas antes que en pruebas de hecho (...) degrada la verdad procesal de verdad empírica, pública e intersubjetivamente controlable, a un convencimiento íntimamente subjetivo y, por tanto, irrefutable del juzgador (...) confiado a la sabiduría de los jueces y a la “verdad sustancial” que ellos poseen (p. 43).

*persuasiva de la prueba*, que puede ser identificada, principalmente, por la apelación a la íntima convicción de quien juzga, como criterio de corrección de la decisión judicial; una versión fuerte del principio de inmediación<sup>3</sup>, que le asigna casi con exclusividad la valoración de la prueba a la primera instancia; una muy débil exigencia de fundamentación y alguna restricción a la revisión de los hechos en instancias superiores (Ferrer Beltrán, 2019, p. 291). Por su parte, en la *concepción racionalista*, la verdad se define como el objetivo institucional que se alcanza mediante la prueba<sup>4</sup>, la inmediación exige la presencia de quien juzga para habilitar la contradicción y obtener así, la mejor información posible. Acepta la idea que no se pueden alcanzar certezas racionales sobre la ocurrencia de un hecho, de modo que trabaja con conclusiones probables; por ello, el razonamiento probatorio siempre es probabilístico (Ferrer Beltrán, 2021, pp. 17-18).

### *i) La prueba tiene por objetivo la verdad*

Si el derecho procesal de familia tiene por objetivo hacer efectivas las normas, esto implica que la prueba tiene un objetivo, y no puede ser otro, que la averiguación de la verdad. En la materia familiar, especialmente, los operadores jurídicos reproducen con mucha facilidad sus sesgos, preconcepciones, creencias subjetivas y sus esquemas morales; no obstante, la resolución de los conflictos que operan en las complejas dinámicas familiares exigen un trabajo riguroso en la determinación de los hechos. A partir de lo anterior, es importante

<sup>3</sup> El artículo 150 del CPF habilita que “*la prueba evacuada en otros procesos podrá ser incorporada sin necesidad de ratificación, siempre y cuando se trate de las mismas partes involucradas. Cuando se trate de prueba pericial o testimonial, excepcionalmente se podrá hacer llegar al proceso a quien la haya emitido, con el fin de ser examinado sobre determinados aspectos de interés*”. De modo que rompe con aquella idea de que la inmediación permite, a valoración de la prueba únicamente a la persona juzgadora que practicó. Así, podría decirse, se distancia en alguna medida de la concepción persuasiva.

<sup>4</sup> El artículo 155 del CPF dispone: “*(...) la autoridad judicial tendrá potestad de hacer llegar prueba no ofrecida por las partes o aquella que sea necesaria para demostrar hechos sugeridos por las partes e intervinientes que no ha sido posible demostrar con las ofrecidas inicialmente (...)*”. También esta norma presenta una inclinación hacia la búsqueda de la verdad, donde el persona juzgadora está interesada en esclarecer lo realmente ocurrido, al margen de la disposición de las partes.

establecer el concepto de verdad que, en criterio del autor, supone la correcta aplicación del Derecho.

Si bien es cierto, desde el punto de teórico y filosófico, existen varias teorías de la verdad, aquí se sostiene la teoría de la correspondencia, que tiene como su principal precursor al propio Aristóteles, cuando se lee en su texto de la Metafísica que *“decir del Ser que no es o del No Ser que es, es falso, mientras que decir del SER que es y del No Ser que no es, es verdadero”* (1011b), como se puede ver la verdad no está en las cosas, ni en los hechos, sino en lo que se predica de ellas. Técnicamente, de las proposiciones, es decir, de los enunciados que se emiten para describir una realidad. De modo que, en efecto, *“La verdad de una oración consiste en su adecuación (o correspondencia) con la realidad”* (Tarski, 1999, p. 3).

Luego, resulta curioso cómo la verdad suele tratarse dentro del proceso judicial como algo distinto de la verdad en otros ámbitos, como el científico. Esto pasa porque se asume que existe una verdad dentro del proceso y otra que está fuera del proceso.

A propósito, Ferrer-Beltrán (2006) sostiene que para librarse de ese problema, la doctrina alemana de finales del siglo XIX, y su respectiva repercusión en la doctrina y jurisprudencia europea y latinoamericana, acudieron a la postulación de dos tipos de verdades, una material y otra procesal; *“La primera también ha sido denominada mediante los calificativos de “objetiva”, “real” (...) La segunda, por su parte, también ha recibido las denominaciones de “formal”, “judicial”, “forense”* (p. 13). En apariencia, la distinción se realiza porque se piensa que, por las limitaciones y reglas procesales, la forma de conocer es limitada y previamente establecida, mientras que fuera del proceso hay absoluta libertad para conocer.

Empero, esta distinción carece absoluto de fundamento, pues no resulta racional asumir la existencia de tipos de verdades; además, las reglas sobre admisión, práctica y valoración de la prueba, en efecto limitan la búsqueda de la verdad, pero no pasa de forma distinta fuera del proceso (Taruffo, 2010, p. 101)<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Debe acotarse que, incluso Carnelutti, desde 1947, ya rechazaba la distinción, pues entendía que *“no es más que una metáfora, sin lugar a dudas; en realidad, es fácil observar que la verdad no puede ser más que una, de forma que la verdad formal o*

De esta manera, cuando la persona juzgadora declara un hecho probado, esta proposición tiene pretensión de verdad.

## ii) *Conocimiento probable y la justificación epistémica*

Si bien se ha dicho que el objetivo de los diseños procesales y, por ende, de la prueba, es la búsqueda de la verdad, esta asunción debe ser matizada con los límites propios de nuestro conocimiento. Es iluso creer que cuando una sentencia declara un hecho probado, entonces, se trata de algo verdadero. Pero esta no es una característica solo del derecho, sino del pensamiento humano en general. El desarrollo científico, que postulaba las creencias en un conocimiento inductivo capaz de proporcionar certezas incuestionables, se vio cada vez más derrotado por la evidencia, la cual comenzó a demostrar que las leyes causales, en realidad, son estimaciones probables; de modo que *“si el razonamiento empírico inductivo propio de las ciencias de la naturaleza sólo es capaz de proporcionar leyes probabilísticas, a fortiori las regularidades de las llamadas ciencias sociales tendrán también naturaleza probabilística* (Gascón-Abellán, 2004), Pp. 21 y 22).

Sin poder ahondar más sobre el tema, se puede convenir que aunque se busca la verdad, nuestra posibilidad de conocimiento siempre será la probabilidad. Ante este panorama, el principal elemento con el que contamos para tener seguridad sobre la ocurrencia de un hecho (y del conocimiento en general) es la **justificación epistémica**. Dimensión que da cuenta de las condiciones que permiten saber cuándo o en qué condiciones una persona se encuentra justificada en creer algo; esto es, cuando dispone de suficiente evidencia en favor de una cierta proposición (Aguilera, 2009, p. 265). En palabras de la pensadora costarricense Ana Lucía Blanco Villalobos, *“la justificación epistémica no descansa sobre consideraciones a propósito de qué tan conveniente, recomendable o deseable sea sostener una determinada creencia, sino sobre la existencia de otro tipo de razones que fundamentan la afirmación de verdad”* (2021, p. 108).

---

*jurídica o bien coincide con la verdad material, y no es más que verdad, o diverge de ella, y no es más que una no-verdad”* (La prova civile, 2 ed. Citado Por Ferrer Beltrán, 2005, p. 64).

Pongamos un ejemplo. Ana y Juan, despiertan una mañana con la misma creencia: “*en la madrugada llovió*”. Se les pregunta, ¿por qué creen eso? Y Ana responde: En las noticias de la noche brindaron un informe del instituto meteorológico que pronosticaba lluvias, el cielo está gris y el césped está mojado. Por su parte, Juan responde: soñé con unicornios blancos, y todas las ocasiones que he soñado con unicornios blancos, ha estado lloviendo.

Como se puede ver con facilidad, las razones que brinda Ana tienen mayor sustento epistémico, en tanto permiten ser contrastadas y funcionan como un claro fundamento de la creencia. Con esta información, nadie sabrá si verdaderamente llovió; sin embargo, si asumiéramos un rol de decidir en dicho contexto, habría que creer a Ana.

Lo mismo sucede en el derecho, pues cuando se afirma “*está probado que  $p$* ” en realidad a lo que se hace referencia es que: en el expediente hay suficientes elementos de prueba en favor de  $p$  (Ferrer Beltrán, 2005, p. 35).

A partir de lo anterior, se mostrará como estos elementos deben cobrar vigencia en la valoración y el razonamiento, tomando como base el *Código Procesal de Familia*.

### III. Valoración del testimonio de personas menores de edad

#### i) Valoración racional de la prueba

El artículo 167 del CPF dispone la declaración testimonial de las personas menores de edad, hijas o hijos de las partes, además, podrán ser sometidas a un interrogatorio especial, de conformidad con el numeral 171. Por su parte, el 191 exige hacer constar las razones que dan fundamento a la valoración de la prueba. La cual debe realizarse con base en “*los criterios de la lógica, experiencia, sentido común, ciencia y correctos entendiendo humano*”.

Ahora bien, esto más allá del uso frases vacías que se anteponen a cualquier expresión de “valoración”; por el contrario, deben tener,

<sup>6</sup> En este caso el símbolo  $p$ , hace referencia a un enunciado descriptivo, por ejemplo: Juan cometió *adulterio*, Juan es el padre de María.

como hemos dicho, sustento epistémico. Esto por cuanto si la persona juzgadora “se refugia en expresiones genéricas como “valorada conjuntamente la prueba”, o simplemente no explica su razonamiento, puede ser que lo haga porque lo considere obvio, o bien porque realmente dicho razonamiento no exista en realidad con unas bases lógicas fiables” (Nieva-Fenoll, 2010, p. 110).

Bajo esta visión no corresponde tampoco pasar por “valoración”, la simple descripción del contenido de cada elemento de prueba, pues una correcta valoración probatoria, como ha advertido Ferrer Beltrán (2020), implica el análisis individual de cada elemento probatorio, así como la justificación de la fiabilidad otorgada a cada uno (valoración individual de la prueba); luego, debe realizarse la valoración del conjunto de las pruebas a los efectos de determinar y justificar el grado de corroboración que estas otorguen a cada una de las hipótesis fácticas en conflicto en el proceso, y posteriormente decidir cuál se encuentra *suficientemente*<sup>7</sup> corroborada (p. 378).

## ii) Principio de inmediación

En la paradigmática sentencia constitucional del Debido Proceso (1739-1992), la Sala Constitucional indicaba: “Es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de una manera directa, inmediata y simultánea. Es necesario que las pruebas lleguen al ánimo del juez sin alteración alguna. A la hora de recibir la prueba el juez debe estar en comunicación directa con los demás sujetos del proceso. (...) el principio de inmediación de la prueba otorga, obviamente, una amplia discrecionalidad al juzgador inmediato para apreciarla y valorarla, pero no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción”. Y aunque la inmediación ha contenido históricamente su valor en ubicar a la persona juzgadora en una mejor situación, y sin intermediarios, para recibir la información probatoria y permitir el contra-

---

Para Ferrer Beltrán, la valoración de la prueba solo permite concluir que una hipótesis cuenta con mayor o menor grado de corroboración, pero esto no alcanza para decidir si un hecho está probado. Pues para esto se requieren criterios previamente definidos que establezcan cuándo es *suficiente* prueba, para declarar el hecho probado. Sobre el particular puede consultarse su libro (2021). *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*. Marcial Pons.

dictorio, “*ha sido peligrosamente contaminada por el modo irracionalista de concebir el principio de libre convicción*” (Andrés Ibañez, 2003, p. 58), procurando captar de forma intuitiva las emociones e intenciones de quienes declaran.

La cuestión con la valoración de la prueba testimonial es solemos depositar una gran confianza en nuestras propias percepciones y memoria, y trasladamos esa confianza a los demás. Sin embargo, si nos encontramos ante un proceso que busca la verdad, y las razones que justifican conclusiones racionales son de tipo epistémico, corresponde recurrir a conocimientos especializados para llevar a cabo dicha labor.

### *iii) Valoración del testimonio de las personas menores de edad*

Como una cuestión general de la prueba testimonial, debe indicarse que, en su célebre Tratado de las pruebas judiciales, Jeremías Bentham realiza una clasificación de los medios probatorios, entre ellas, la prueba testimonial. Sobre este tipo prueba, analiza varias distinciones, pero interesa destacar la referida al *testimonio perfecto* y *testimonio imperfecto*. El autor aclara que la perfección señalada no es absoluta, sino de una, más bien, relativa; por lo que no excluye la posibilidad de errores. De esta manera, considera un testimonio perfecto cuando no existan imperfecciones. Estas últimas pueden darse, entre otros motivos, por la fuente misma del testimonio, “*cuando el espíritu del testigo se halla mal dispuesto hacia la verdad*” (2001, p. 25). A su vez, este tipo de faltas las clasifica como intelectuales o morales, las primeras refieren al estado de la percepción, de la memoria o de la imaginación; las segundas, las atribuye a la voluntad, es decir, “*cuando ciertas razones que en esa ocasión impelen al testigo a mentir con una fuerza superior a los motivos que actúan generalmente a favor de la verdad*” (*Ibidem*). No cabe duda que el análisis de este tipo de faltas *intelectuales* es fundamental para la valoración del testimonio. Pues las capacidades cognitivas de la persona que declara deben ser conocidas por quien valora, para determinar cómo percibe, su comprensión e interpretación de las situaciones y, por supuesto, su capacidad de recordar (Mazzoni, 2019, p. 14). Con ello, en definitiva, se pretende conocer la exactitud del testimonio, en la medida que pueda acercarse o no a la realidad de lo ocurrido.

Ahora bien, aunque fue una frase escrita hace casi 100 años, por alguna razón, sigue pareciendo actual. Francois Gorphe decía: “*La ciencia del testimonio es demasiado reciente para que haya decidido todavía a los legisladores a seguir las nuevas vías*”.

La psicología del testimonio ha dado cuenta de los todos los factores que intervienen en la percepción (distancias, colores, cambios de luz), así como de lo influyente que resulta el aparato conceptual con el que se interpreta la realidad<sup>8</sup>. Para enfocarse en uno de los aspectos más trascendentes, y como muestra del tipo de información que debería contemplar la valoración probatoria, se hará alusión a la memoria. En términos generales, los estudios han demostrado que, tratándose de relatos libres (sin la presencia de un entrevistador) de niños muy pequeños, incluso de 4 años, estos pueden ser tan exacto como los de un adulto (Mazzoni, 2010, p. 87). No obstante, dichos recuerdos suelen contener información escasa o, en su defecto, se olvidan detalles específicos. Luego, cuando la información se considera insuficiente para los fines del proceso judicial, normalmente intervienen las personas entrevistadoras, y en ese punto debe prestarse especial atención a la sugestibilidad.

La susceptibilidad a la influencia de quienes formulan las preguntas se presenta también en adultos; no obstante, se han identificado varios factores que podrían contribuir a que las personas menores de edad tenga un grado mayor. El tipo de preguntas es uno de los más importantes. Investigaciones han dado cuenta que, por ejemplo, las personas menores de edad de 3 años serían particularmente sugestionables. En estos estudios se tuvo como resultado que el 40% de los niños y las niñas de 2 y 3 años relataban tocamientos genitales falsos cuando se les preguntaba de forma sugestiva mediante ciertas modalidades. Asimismo, se advirtió que la resistencia a las sugerencias aumenta con la edad: por ejemplo, los niños y niñas de 9 años estaban de acuerdo con sugerencias falsas con más frecuencia que los de 12 años y los estudiantes universitarios. Por su parte, los niños y niñas de 12 años eran capaces de resistir cuestiones engañosas tan bien como los estudiantes universitarios (Manzanero, 2010, p. 203).

---

<sup>8</sup> Al respecto puede verse Manzanero (2010) y Mazonni (2010) y (2019).

De esta manera, se detalla que, como cualquier otro testigo, las técnicas que se utilicen para obtener la información debe aspirar a extraer la mayor información con el menor grado de distorsión posible. Así, para la toma de la declaración, el especialista en psicología del testimonio, Antonio Manzanero, recomienda, en primer lugar, el uso de preguntas abiertas, que brindan información sin presiones ni direccionadas; luego, las preguntas específicas no deben contener ningún tipo de sugerencia. En caso de utilizarse preguntas cerradas, idealmente deben realizarse proporcionando más de dos alternativas. Y si el caso que debe realizarse preguntas sugestivas, su valoración debe ser mucho más cuidadosa, pues las respuestas pueden ser falsas (Ibidem, p. 206).

Es común en el enfoque de la valoración de la prueba testimonial, en general, analizar la posibilidad de mendacidad de quien declara. Esto es así, porque si se asume que el objetivo institucional de un proceso judicial es la averiguación de la verdad, al derecho no le interesaría, en principio, la sinceridad o mendacidad del testigo<sup>9</sup>, sino la verdad de sus afirmaciones. De ahí que resulta más apropiado analizar la presencia de errores sinceros dados por el funcionamiento de nuestro cerebro (De Paula-Ramos, 2019, p. 86-87). Que pueden estar presentes, y con mayor susceptibilidad, en las personas menores de edad.

#### IV. Conclusión

La vigencia de la paradigmática normativa del *Código Procesal de Familia* resulta una gran oportunidad para buscar la mayor racionalidad posible en las decisiones judiciales, de modo que sea provistas de razones que den cuenta del cumplimiento de las normas sustantivas, en favor de la solución de los conflictos familiares. El razonamiento probatorio cuenta con las herramientas idóneas para cumplir

<sup>9</sup> Al respecto, yo sostengo que la sinceridad o mendacidad del testigo, debe, necesariamente, estar presente en la justificación de la decisión judicial. Sin embargo, la prueba de la mentira al día de hoy sigue siendo muy difícil (por no decir imposible) de realizar. Puede verse Arias Montoya (2023). *El problema probatorio de la mentira*. Tesis final de máster. Universidad de Girona, España.

esta función institucional, por lo que su estudio resulta de especial interés.

En el trabajo se ha dado una aproximación a la teoría racional de la prueba, y se ha intentado mostrar que el *Código Procesal de Familia* rompe con la idea contaminada de la inmediación, para poner la atención en la obtención de la mejor información posible de las pruebas testimoniales. Sin embargo, aun queda trabajo para quienes operan dentro del proceso familiar, para dimensionar el valor real con el que cuenta dicho elemento de prueba, y especialmente cuando se trata de personas menores de edad. Se ha dado tan solo una pincelada, de todas las condiciones que deben estar presentes no sólo en la práctica de la prueba, sino también en su valoración.

### **Bibliografía**

- Accatino, D. (2019). Teoría de la prueba: ¿somos todos “racionalistas” ahora? *Revus*, 39. <https://doi.org/10.4000/revus.5559>
- Aguilera, E. (2009). Sobre la estructura del razonamiento probatorio en sede judicial. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, 15(8), 257-289.
- Andrés Ibañez, P. (2003). Sobre el valor de la inmediación (una aproximación crítica). *Jueces para la democracia, Información y debate*, Madrid: 46, marzo, 57-66.
- Benavides Santos, D. (2020). *Curso de derecho procesal de familia. Tomo I.* (1 edición). Editorial Jurídica Faro
- Bentham, J. (2001). *Tratado de las pruebas judiciales.* Obra compilada de los manuscritos de autor por E. Dumont (1821). (M. Ossorio Florit, tr.). Comares.
- Blanco Villalobos, A. L. (2021). *Verdad y prueba: análisis filosófico del fin epidémico del proceso penal* [Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica]. Repositorio de la Universidad de Costa Rica. <https://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr>
- Chiovenda, G. (1922). *Principios de derecho procesal civil*: REUS.
- Dei Vecchi, D. (2013). Tres discusiones acerca de la relación entre prueba y verdad. *Discusiones*, 13, 233-264.
- De Paula-Ramos, V. (2019). *La prueba testifical. Del subjetivismo al objetivismo, del aislamiento científico al diálogo con la psicología y epistemología.* (L. Criado Sánchez, tr.). Trotta.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (P. Ibañez, A. Ruiz Miguel, J. Bayón Mohino, J. Terradillos Basoco & R. Cantarero Bandrés, Trads.). Trotta.
- Ferrer Beltrán, J. (2007). *Prueba y verdad en el derecho.* 2 ed. Marcial Pons.

- Ferrer Beltrán, J. (2021). *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*. Marcial Pons.
- Ferrer-Beltrán, J., Gascón-Abellán, M., González-Lagier, D., & Taruffo, M. (2006). *Estudios sobre la prueba*.
- Gascón-Abellán, M. (2004). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. (2 ed.). Marcial Pons.
- Gorphe, F. (2003). *La crítica del testimonio*. (Mariano Ruiz-Funes, tr.) 3 ed. Reus.
- Mazzoni, G. (2019). *Psicología del testimonio*. (A. Moreno, tr.) Trotta.
- Mazzoni, G. (2010). *¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria*. (J. M. Revuelta, tr.). Trotta.
- Nieva-Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons.
- Redondo, M. Sauca, L. Ibañez, P. (2019). *Estado de Derecho y decisiones judiciales*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Tarski, A. (1999). *La concepción semántica de la verdad y los fundamentos de la semántica* (P. García Abad, Trad.). *A Parte Rei. Revista de Filosofía*, 6, 1-30.
- Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*. Marcial Pons.